

En lo principal: deduce recurso de reclamación; **en el primer otrosí:** acompaña documento, y; **en el segundo otrosí:** solicita forma de notificación.

**SRA. DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Juan Carlos Monckeberg Fernández, chileno, geógrafo, cédula nacional de identidad N° 13.038.782-9, en representación de **Llanos del Sol SpA** ("**Llanos del Sol**"), sociedad del giro de generación y transmisión de energía eléctrica, ambos domiciliados en Los Conquistadores N°1730, oficina 1001, Las Condes, Santiago, por este acto, estando dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución N°202501101133, de 4 de agosto de 2025, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá ("**la Resolución Reclamada**"), que calificó favorablemente el proyecto de mi representada "Parque Fotovoltaico Llanos del Sol" ("**el Proyecto**"), imponiéndole de forma arbitraria e ilegal una condición para su ejecución ("**la Condición Reclamada**") en el considerando 8.1 de la resolución de calificación ambiental ("**RCA**"), conforme se acreditará en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

A. El Proyecto

El Proyecto consiste en la construcción, operación y cierre de un parque fotovoltaico para la generación de energía eléctrica. Se emplazará en una superficie aproximada de 610 hectáreas, localizadas en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.

Tendrá una potencia instalada en paneles fotovoltaicos de 318,8 MW, un sistema de almacenamiento de energía mediante baterías ("**BESS**")¹ con una capacidad de almacenamiento de 531,5 MW por 5 horas (2,66 GWh), una subestación elevadora, y una línea de alta tensión (LAT) en 220 kV, con una longitud aproximada de 12,2 km, que se conectará a la subestación existente "San Simón", a través de la cual inyectará la energía producida al Sistema Eléctrico Nacional ("**SEN**").

Además, el Proyecto contará con seguidores, edificios de control, almacenes, caminos internos, una red eléctrica subterránea y sistemas de manejo de aguas servidas y aguas lluvias.

Finalmente, cabe mencionar que el Proyecto contempla una vida útil estimada de 38 años y 3 meses, considerando las fases de construcción, operación y cierre.

B. El procedimiento de evaluación

La evaluación de impacto ambiental del Proyecto se inició con fecha 25 de junio del año 2024, con la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**"), la cual fue admitida a trámite el día 12 de julio del mismo año.

Conforme al procedimiento de evaluación ambiental, el SEA solicitó informe a los servicios con competencia ambiental, al Gobierno Regional y la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, para que se pronunciaran, primero, sobre la DIA y, posteriormente, sobre la Adenda y la Adenda Complementaria ingresada por Llanos del Sol.

Pues bien, la siguiente tabla da cuenta de los pronunciamientos de los distintos servicios durante el procedimiento de evaluación del Proyecto:

¹ Por sus siglas en inglés, *Battery Energy Storage System*.

Tabla N°1: Pronunciamientos de los OAECA en la evaluación.

ORGANISMO ²	DIA	ADENDA N°1	ADENDA COMPLEMENTARIA
CONAF	Con observaciones	CONFORME	-
Seremi Bienes Nacionales	Con observaciones	CONFORME	-
CONADI	Con observaciones	Con observaciones	Con observaciones ³
SAG	Con observaciones	CONFORME	
Seremi de Energía	CONFORME	-	-
SERNAGEOMIN	Con observaciones	CONFORME	-
Seremi de Medio Ambiente	Con observaciones	Con observaciones	CONFORME
DGA	Con observaciones	CONFORME	-
Dirección de Vialidad	Con observaciones	CONFORME	-
Seremi de Transportes y Telecomunicaciones	CONFORME	-	-
DOH	Con observaciones	CONFORME	-
Seremi de Salud	Con observaciones	Con observaciones	CONFORME
Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte	Con observaciones	Con observaciones	CONFORME
Consejo de Monumentos Nacionales	Con observaciones	CONFORME	-
Gobierno Regional	Con observaciones	Con observaciones	CONFORME
Seremi MINVU	Con observaciones	CONFORME	-

Fuente: Elaboración propia.

Con fecha 19 de julio de 2025 se emitió el Informe Consolidado de Evaluación (“**ICE**”), el cual recomendó la calificación favorable del Proyecto.

Finalmente, el día 4 de agosto de 2025 se emitió la Resolución Reclamada, la cual calificó favorablemente el proyecto, aunque incorporando una condición ilegal, infundada y desproporcionada, como se acreditará en esta reclamación.

C. La Condición Reclamada

Pese que no había sido mencionada en ninguno de los pronunciamientos descritos en la Tabla 1, en el acápite 10.2.1. del ICE y luego en el considerando 8.1. de la RCA se incorporó la siguiente condición:

“8.1. Condición 1: El titular deberá incorporar en el Plan de Contingencias y

² Se hace presente que, mediante Oficio Ordinario N°139 de 2 de agosto de 2024, la Seremi de Agricultura indicó no participaría en la evaluación del Proyecto.

³ Se hace presente que estas observaciones tuvieron relación con consultas sobre sitios con valor antropológico, compromisos ambientales voluntarios y rutas de acceso al proyecto, y no con la materia objeto de la presente reclamación.

Emergencias de Riesgo por Vientos Fuertes (Acápite 7.1.8 del ICE) y en el Plan de Seguimiento de Medidas de Control de Emisiones de Material Particulado (Acápite 11.2 del ICE), las siguientes acciones a implementar, con el objetivo de resguardar durante toda la fase de construcción, la calidad visual del entorno paisajístico circundante al proyecto, producto de los movimientos de tierra y material particulado en suspensión que se generará en dicha fase:

Condición Procedimiento de Movimientos de Tierra en caso de Vientos Moderados a Fuertes		
Impacto no significativo Asociado		Posible Alteración temporal del Paisaje de Desierto Absoluto de la Macrozona Norte Grande, Subzona Pampa del Tamarugal, producto de movimiento de tierra y generación de focos de nubes de polvo en suspensión.
Fase del Proyecto a la que aplica		<i>Construcción</i>
Objetivo, descripción y justificación		<u>Objetivo:</u> Resguardar, durante toda la fase de construcción, la calidad visual del entorno paisajístico circundante al proyecto, producto de los movimientos de tierra y material particulado en suspensión (nube de polvo) que se generará en dicha fase. <u>Descripción:</u> Incorporar medidas adicionales a las presentadas por el titular, de control de emisiones de material particulado (las que se refieren sólo al resguardo del cumplimiento de normas primarias de calidad ambiental, asociadas a la salud de la población), para el resguardo de la percepción visual del entorno paisajístico de la planicie desértica del sector, y aledaña a sitios de interés turísticos y de usos territoriales de GHPPI. <u>Justificación:</u> El Proyecto durante su fase de construcción considera una mayor generación de emisiones de material particulado que podrán ser visibles desde puntos de observación de rutas públicas colindantes al proyecto (Ruta 5 y Ruta A-855) y que puede incrementar su visibilidad por condiciones de vientos que se intensifican en horarios vespertinos en la Pampa del Tamarugal.
Lugar, forma y oportunidad de implementación		<u>Lugar:</u> Áreas del proyecto donde se ejecutarán Movimientos de Tierra, Escarpe, Excavación, Compactación, Chancado, Carguío y volteo de material, y Acopio. Lo anterior, con énfasis en las obras circunscritas al

	perímetro del proyecto (Defensa de Cauce, Canal Perimetral y Descarga) y cercanos a los puntos de observación del proyecto. <u>Forma:</u> • Incorporar paneles móviles tipo biombo de malla Raschel, de altura suficiente en las zonas de movimiento de material y acopio, de acuerdo al avance de las obras. • Programar actividades de mayores movimientos de tierra y excavaciones en los horarios de menor intensidad de viento diario (07:00 hrs a 17:00 hrs), evitando realizar movimientos de tierra en periodos con mayor intensidad de viento (posterior a las 17 hrs), de acuerdo al ciclo diario de vientos presentado en los antecedentes meteorológicos del proyecto (Anexo 3.5 Modelación de Emisiones Atmosféricas). • Incorporar una Estación Meteorológica durante la etapa de construcción para el registro de las condiciones de temperatura, magnitud y dirección de viento, presión atmosférica y pluviometría, de forma adicional a las ya consideradas por el proyecto para su etapa de operación. • En caso de que se presenten condiciones de viento superiores a 7 m/s (escala Beaufort) en cualquier horario, se deberá cesar los movimientos de tierra, hasta que la intensidad del viento disminuya (sea igual o inferior al umbral señalado). <u>Oportunidad:</u> Las medidas deberán ser implementadas durante toda la fase de construcción (26 meses) y para todos los frentes de trabajo donde se ejecuten Movimientos de Tierra, Escarpe, Excavación, Compactación, Chancado, Carguío y volteo de material, y Acopio. Lo anterior, con énfasis en las obras circunscritas al perímetro del proyecto (Defensa de Cauce, Canal Perimetral y Descarga) y cercanos a los puntos de observación considerados por el proyecto.
Indicador que acredite su cumplimiento	• Registro de Control horario de uso de maquinarias en faenas de movimientos de tierra. • Paneles móviles: La acción será documentada por medio de fotografías georreferenciadas, respaldadas con planillas que registren la hora, fecha, encargado de la actividad y lugar donde se realiza. • Registro horario de datos meteorológicos, de temperatura (°C), magnitud (m/s) y dirección de viento (°360), presiones atmosféricas (mmHg o mbar) y pluviometría (mm) durante la etapa de construcción.
Forma de control y seguimiento	Informes mensuales de reportes en conjunto a los Informes de Plan de Seguimiento de Medidas de Control de Emisiones de Material Particulado (Acápites 11.2 del ICE). Estos informes en versión digital serán subidos al sistema de SNIFA de la Superintendencia del Medio Ambiente para su fiscalización.

Esta condición se considera necesaria dados los antecedentes presentados por el titular y la información recabada en las entrevistas realizadas a los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI) en el marco de lo mandatado en el artículo 86 del RSEIA (D.S. 40/2012).

Al respecto, cabe señalar los siguientes aspectos ambientales que fundamentan su aplicación:

- i. El proyecto contempla una etapa de construcción de 26 meses, siendo el primer año el peor escenario proyectado donde se generará la mayor cantidad de emisiones de material particulado en suspensión (MPS, MP10 y MP2,5) producto del movimiento de tierra (escarpes, acopio, excavaciones) así como del tránsito vehicular y de maquinarias que se utilizarán en el proyecto.*
- ii. El sector donde se emplazará el proyecto presenta suelos altamente erosionados (clasificación de suelos CUS-VIII), que forman parte de un entorno paisajístico de planicie desértica, de amplia intervisibilidad (>3,5 km) por las Rutas A-5 y A-855, con un fondo de piedemonte que conecta a las quebradas Huatacondo y de Mani, localidades relevantes en el contexto sociocultural del sector.*
- iii. El proyecto se ubicará cercano a sectores de interés turístico como son el Lote 4 RNPT Salar de Llamara (distante a 7 km al sur del acceso del proyecto por la Ruta 5) y al Tambo de Huatacondo y Centro de Información Turística y Monitoreo Territorial (distante a 4,4 km del perímetro del proyecto por la Ruta A-855).*
- iv. Si bien el titular clasifica el área del proyecto de “bajo” valor paisajístico y de “bajo” valor turístico, utilizando los criterios establecidos en la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental en el Valor Paisajístico (SEA, 2019), y la Guía de Valor Turístico en el SEIA (2017), el proyecto se inserta en un continuo territorial entre dos unidades paisajísticas (UP) “Pampa del Tamarugal” (Salar de Llamara) y UP “Pediplanos, glacis y precordillera”, UP que sí poseen valoraciones paisajísticas Destacadas y Alta, respectivamente, las que adicionalmente tienen usos territoriales de patrimonio cultural y tradicional, de acuerdo a los antecedentes recopilados por el SEA y a lo señalado por el mismo titular” (énfasis agregado).*

Insistimos en que ninguno de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (“OAECA”) participantes del proceso, ni el Municipio de Pozo Almonte y/o Gobierno Regional, emitieron observaciones relacionadas directa o indirectamente con la Condición Reclamada siendo, en consecuencia, una materia que no ha sido objeto del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto.

Muy por el contrario, en relación a estas materias, únicamente se solicitó detallar y ampliar los antecedentes ingresados por mi representada, en relación a ciertos aspectos puntuales – como son la eventual afectación de especies protegidas o de ciertos sectores de relevancia, como la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal –, pero en ningún momento se hizo alguna referencia a una presunta afectación de la calidad del paisaje producto de la visibilidad de las emisiones generadas en la fase de construcción, que corresponde al único sustento en que se motivó la Condición Reclamada.

Evidencia de lo anterior, es la evaluación realizada de los componentes paisajístico y turístico, así como de emisiones, cuyo detalle se entrega a continuación.

D. Análisis del valor paisajístico y turístico realizado durante la evaluación del Proyecto

Respecto del componente paisaje, mi representada realizó una caracterización detallada, encargada a la empresa consultora XPE Consult, en conformidad con la “Guía para la evaluación de impacto ambiental del valor paisajístico en el SEIA” (SEA, 2019), la que fue acompañada en el Anexo 2.13 de la DIA.

El objetivo de dicho análisis fue “[...] *caracterizar paisajísticamente al Proyecto Parque Fotovoltaico Llanos del Sol en función de establecer su valor paisajístico según el D.S. N°40 del 2012 y sus modificaciones*” y, a través de ello, establecer (i) macrozona y subzona de paisaje; (ii) calidad y valor paisajístico; (iii) área de influencia por medio de análisis de intervisibilidad; (iv) unidades de paisaje al interior del área de influencia; y, (v) elaborar simulaciones (fotomontajes) que den cuenta de las condiciones de visibilidad del Proyecto, entre otras.

Pues bien, en la caracterización también se señala que el contexto paisajístico del Proyecto corresponde a un paisaje de pampa desértica enmarcado por el oeste y este por las Cordilleras de la Costa y de Los Andes, respectivamente. Se indica asimismo que se trata de “[...] *un paisaje antropizado, con evidente uso para infraestructura de caminos (Ruta 5), y de transmisión eléctrica, destacando la presencia de líneas de transmisión eléctrica, parques fotovoltaicos y subestaciones eléctricas*” (énfasis agregado).

Seguidamente, se realiza una identificación, descripción y valoración de los atributos visuales biofísicos (relieve, suelo, agua, vegetación, fauna y nieve), concluyéndose lo siguiente:

“En conformidad con lo mencionado en el párrafo anterior, y según lo establecido por SEA (2019, p: 36-38), el AI de la zona de proyecto no posee valor paisajístico,

y no corresponde a un paisaje "único y representativo"; no obstante, se procederá al establecimiento de los observadores relevantes del Proyecto, y a la definición del AI por intervisibilidad" (énfasis agregado).

En relación al área de influencia, esta fue definida por intervisibilidad al interior de una zona de buffer de 3,5 km respecto de las obras permanentes y temporales del Proyecto, obteniéndose un área concentrada hacia las rutas principales y que abarca un área de 32,5 km² (32.500 ha), en cuyo interior **no se presentan observadores que visualizarán al Proyecto en primer plano de observación.**

No obstante, sí se identificaron observadores móviles que lo visualizarán en segundo plano y como fondo escénico. Estos últimos corresponden a aquellos que se desplazan preferentemente en vehículos por las principales vías de circulación del área de influencia, específicamente, las rutas 5 y A-855.

Como resultado de este levantamiento, el análisis concluyó lo siguiente:

*"La evaluación paisajística realizada en el sector de obras permanentes y temporales hasta un radio de 3,5 km respecto de dichas obras, establece que **al interior del área de influencia no existen atributos paisajísticos que otorguen a la zona de Proyecto y a su área de influencia, una calidad paisajística que lo posicionen como único y representativo.***

*Conjuntamente, las obras permanentes y temporales se localizan en la UP "Planicie Desértica", de calidad paisajística baja, por lo cual **se concluye que el Proyecto no se localiza en una zona con valor paisajístico, ni afecta a elementos evaluados como únicos y/o representativos, dado que son inexistentes en el área de influencia [...]" (énfasis agregado).***

Luego de revisados estos antecedentes, en el ICSARA N°1, específicamente en la observación N°4.5, se solicitó ingresar un nuevo análisis relativo al descarte de los efectos contenidos en el artículo 11 literal e) de la LBGMA, **pero únicamente respecto del sector de intersección del área de influencia de paisaje con el Lote 4 de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, correspondiente a un área protegida.**

Nuevamente, siguiendo los lineamientos definidos por la autoridad en la “Guía para la evaluación de impacto ambiental del valor paisajístico en el SEIA” (SEA, 2019), mi representada realizó las aclaraciones y complemento de la información solicitada, concluyendo que “[...] con los nuevos antecedentes presentados **se mantiene la calidad paisajística determinada en la DIA**, establecida en ‘baja’, a la vez que **se especifica que, dentro del Lote 4 de la RN Pampa del Tamarugal, son los sectores localizados hacia el sur, a una distancia igual o mayor a 11,7 km del Proyecto Fotovoltaico Llanos del Sol (es decir, fuera del área de influencia de paisaje), los que poseen calidad paisajística destacada**” (énfasis agregado).

Cabe relevar que, luego de ingresados estos antecedentes, **ninguno de los OAECA formuló observaciones adicionales y/o solicitó aclarar o ampliar información respecto de este componente**, evidenciando así la falta de fundamento de la Condición Reclamada.

Por su parte, respecto del **valor turístico**, mi representada también realizó una caracterización ambiental, acompañada en el Anexo N°2.15 de la DIA, cuyos objetivos eran, entre otros, (i) establecer el área de influencia del componente turismo; (ii) evaluar y analizar dicho componente utilizando los criterios de la Guía Valor Turístico en el SEA, del año 2017, lo que implicaba establecer y analizar los valores paisajísticos, culturales y patrimoniales del mismo; y, (iii) determinar si alguno de los componentes del valor turístico sufriría alteraciones durante alguna de las etapas del Proyecto.

Según el análisis acompañado, el área de influencia de turismo es de mayor extensión que la de paisaje, por lo que a la Unidad de Paisaje (“**UP**”) en la que se emplaza el Proyecto (“Planicie desértica”), se agregaron las UP “Cordillera de la Costa”, “Pampa del Tamarugal” y “Pedioplanos, glaciares y precordillera”.

Esto, pues se definió como área de influencia a la comuna de Pozo Almonte, que es la unidad de planificación turística menor dentro de la Administración del Estado. En otras palabras, el análisis de este componente cubre un área mucho más amplia que solo el sector de emplazamiento del Proyecto.

En este sentido, el análisis concluye lo siguiente:

*“Se realizó una evaluación turística que consideró a la comuna de Pozo Almonte como el área de influencia del componente turismo. Como resultado **se obtuvo una diferencia entre el sistema turístico ubicado hacia el norte de la comuna y hacia el sur de la ruta A-770; por lo tanto se estableció que el Proyecto posee un área de influencia acotada respecto del sistema turístico**, cuyos límites son: por el norte ruta A-770, y los cerros Término, Challacollito, y Challacollo; por el este los cerros Raúl, de Maní, y el límite comunal de Pozo Almonte, y por el sur y oeste también el límite comunal de Pozo Almonte.*

Entonces, la evaluación turística realizada establece que, al interior del área de influencia acotada al Proyecto, el valor turístico es bajo.

*Considerando además que la comuna de Pozo Almonte no se intersecta con una ZOIT, se establece que el Proyecto Parque Fotovoltaico Llanos del Sol **no produce alteraciones significativas en el actual sistema turístico [...]**” (énfasis agregado).*

Cabe mencionar que, respecto de estos antecedentes, el Servicio Nacional de Turismo - órgano encargado de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al componente analizado - se pronunció conforme, mediante el Ordinario N°97 de 7 de agosto de 2024. Asimismo, en las etapas posteriores del procedimiento, no se formularon más observaciones en relación a ello.

Por tanto, a partir de lo expuesto, es posible concluir que, en la evaluación ambiental del Proyecto se realizaron análisis exhaustivos y acabados para determinar el valor paisajístico y turístico de la zona, en conformidad a la metodología exigida por la autoridad competente, obteniendo como resultado que dicho valor es bajo en ambos componentes, así como que ninguno de los OAECA que participó del proceso de evaluación ambiental cuestionó el valor asignado, ni los resultados obtenidos en los estudios acompañados. Por ello, tampoco se emitió ninguna observación relacionada con una supuesta afectación a la calidad del paisaje con motivo de la visibilidad de las emisiones atmosféricas durante la etapa de construcción, y no se observó la necesidad de incorporar medidas adicionales a las comprometidas por mi representada.

E. Análisis de emisiones atmosféricas asociadas al Proyecto

Cabe señalar que en el Anexo N°1.4 de la DIA, mi representada acompañó un estudio de estimación de emisiones que, en su acápite N°3.2 establece que, en la fase de construcción – que durará 26 meses -, se identifican las siguientes actividades generadoras de emisiones: (i) escarpe; (ii) excavación; (iii) compactación; (iv) erosión de material en pila; (v) chancado; (vi) carguío y volteo de material; (vii) emisiones de combustión de maquinaria fuera de ruta; (viii) tránsito de camiones por caminos pavimentados fuera del sitio donde se emplazará el proyecto; (ix) tránsito de camiones por caminos no pavimentados al interior y exterior del sitio donde se emplazará el proyecto; (x) emisiones de combustión de vehículos en camino pavimentado y no pavimentado; y, (xi) grupo electrógeno.

Al respecto, por cada una de las actividades emisoras, se realizó una estimación de emisiones de MP10, MP2,5 y MPS, obteniéndose como conclusión que, efectivamente, la fase del Proyecto que genera más emisiones corresponde a la de construcción. Esto, debido a que “[...] *esta fase involucra mayor movimiento de tierra y flujo vehicular en comparación a las fases de operación y cierre. En la fase de construcción, aquellas actividades que presentan mayor aporte de emisiones atmosféricas corresponden a la Resuspensión de MP por circulación de camiones en caminos no pavimentados al exterior del Proyecto (camino de Acceso), seguido de la actividad de tránsito en caminos pavimentados y tránsito en caminos no pavimentados internos del Proyecto*” (énfasis agregado).

Seguidamente, en la Adenda, en los acápites N°4.2.1.1.1 y 4.2.1.1.2, y en el Anexo N°3.5, se entregaron los antecedentes de una nueva modelación de emisiones realizada, luego de que se introdujeran ciertas modificaciones al flujo vehicular y se incorporaran detalles constructivos del acceso al Proyecto.

Asimismo, este análisis incluye nuevos receptores sensibles, específicamente, ejemplares de la especie *Prosopis Tamarugo*, la cual se encuentra en categoría de conservación y que forma parte del del bosque relicto del Lote N°4 Salar de Llamara de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, que – en la primera estimación –

habían sido identificados en las cercanías de los puntos de mayor concentración de material particulado. No obstante, al igual que en el Anexo N°1.4 de la DIA, en este nuevo análisis se mantiene que la fase que más emisiones atmosféricas generará será la de construcción, y con motivo de las mismas actividades ya identificadas.

A raíz de observaciones realizadas respecto de los antecedentes ya ingresados en el Anexo N°3.5 de la Adenda, en la Adenda Complementaria se solicitó que se incorporara, en el Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, las variables de dirección (grados) y velocidad del viento (m/s) en el sector del Proyecto, durante las etapas de construcción y cierre, principalmente. Esto, en atención a que, a partir de los antecedentes acompañados en las primeras etapas del procedimiento, se constata un aumento de la magnitud de los vientos en primavera y verano, lo que podría aumentar el polvo en suspensión.

Por ello, en el acápite N°9.1 de la Adenda Complementaria, se hizo presente que las emisiones de material particulado MP10 y MP2,5 **se encuentran dentro de los límites establecidos por la normativa primaria de calidad de aire, mientras que su dispersión se acota a los alrededores del área del Proyecto hasta una distancia máxima de 1,2 km** aproximadamente entre el cerco perimetral del parque fotovoltaico y el área de influencia para norma primaria.

Asimismo, se descartó cualquier clase de afectación a localidades cercanas, las que se ubican a 21 km (Aldea Tamentica), 43 km (Huatacondo) y 53 km (Colonia Pintados) de distancia respectivamente, siendo la mayor dispersión para una concentración de $1\mu\text{g}/\text{m}^3$ una distancia máxima de 2,3 km aproximadamente para MP10 diario.

Finalmente, se hace presente que, para el control de estas emisiones, se establecieron las siguientes medidas de control:

- Aplicación de supresor de polvo en caminos de acceso al Proyecto.
- Humectación sólo en caminos internos del PFV según avance de las obras.
- Cierre hermético de la cinta transportadora de la planta de chancado.

- Cubierta de carga de los camiones que transporten materiales.
- Circulación a una velocidad máxima de 30 km/h en caminos internos del parque fotovoltaico.

Pues bien, de todo lo expuesto, nuevamente se constata que, a partir del análisis de emisiones atmosféricas, tampoco es posible encontrar la justificación o motivo técnico por el que se impuso la condición objeto de la presente reclamación. Al contrario, si bien es efectivo que la mayor cantidad de emisiones se generarán en la fase de construcción, **estas se encontrarán acotadas al sector de emplazamiento del Proyecto y controladas mediante la implementación de una serie de medidas, por lo que no es efectivo que pueda existir una afectación de la calidad paisajística del lugar por su visibilidad.**

En este sentido, además de las medidas ya mencionadas, para el control de emisiones inherentes al proceso constructivo, se implementarán, entre otras, que (i) todos los vehículos motorizados deberán contar con el certificado de revisión técnica y de gases al día, además de someterse a mantenciones periódicas; (ii) la maquinaria utilizada contará con sus mantenciones y revisiones técnicas al día; (iii) se instruirá a los trabajadores que los vehículos y maquinarias que no estén siendo utilizados detengan sus motores; (iv) se prohibirá la quema de maderas, basura u otros materiales combustibles y; (v) se mantendrá el área de la obra aseada y sin desperdicios.

Del mismo modo, corresponde señalar que ninguno de los OAECA que, presumiblemente, podrían haber objetado los análisis de emisiones acompañados o haber solicitado la imposición de medidas adicionales, se pronunció objetando el mérito de los estudios realizados. En este sentido, si se revisan, por ejemplo, los pronunciamientos emitidos por la Seremi de Medio Ambiente y Seremi de Salud, vemos que estos solicitan aclaración o ampliación de los antecedentes asociados a la generación y manejo de residuos, sistemas de manejo de aguas residuales, almacenamiento de sustancias peligrosas, contenido de los permisos ambientales sectoriales y medidas contenidas en los planes de contingencias y emergencias.

II. ARGUMENTOS DE FONDO PARA ACOGER LA PRESENTE RECLAMACIÓN

A. Requisitos legales para la imposición de una condición

La posibilidad de que las Comisiones de Evaluación condicionen la calificación favorable de un proyecto se encuentra expresamente regulada en el artículo 25 de la LBGMA, el cual señala:

“Artículo 25.- El certificado a que se refiere el artículo anterior, establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.

*Las condiciones o exigencias ambientales indicadas en el inciso anterior **deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación**” (énfasis agregado).*

Del inciso segundo del citado artículo se derivan dos requisitos copulativos que deben tener una condición a efectos de ser considerada conforme a derecho:

- **Debe ser solicitada por los OAECA que hubiesen participado en la evaluación.** Esto implica que deben ser emitidas en la instancia correspondiente, es decir, cuando los OAECA se pronuncian respecto de la DIA o sus Adendas. Ello permite que el proponente pueda abordar dicha propuesta de condición, complementarla, sugerir su modificación u oponerse a ella. Esto se vincula con el principio de contradictoriedad que rige a los procedimientos administrativos; y,
- **Deben responder a criterios técnicos,** es decir, no pueden derivarse de meros caprichos, tener fundamentos incoherentes o ilógicos, o carecer de ellos. Esto se ajusta al principio de debida motivación de los actos administrativos, y también al principio de congruencia, según el cual las decisiones de los organismos públicos deben ser coherentes con los

antecedentes y actuaciones contenidos en el procedimiento administrativo.

Pues bien, en este caso ninguno de los dos requisitos se cumple. Como se dará cuenta, la medida no fue propuesta por los OAECA en la instancia correspondiente, ni tampoco cuenta con criterios y fundamentos técnicos que la sustenten, motivo por el cual la presente reclamación debe ser acogida y, en consecuencia, la Resolución Reclamada debe ser enmendada mediante la eliminación de la condición objeto del presente recurso.

B. La condición no fue solicitada por los OAECA que participaron en la evaluación, vulnerando el principio de contradictoriedad

Como se señaló, para que una condición se imponga conforme a derecho, es necesario que esta haya sido solicitada por los OAECA que participaron de la evaluación.

La instancia para que dichos organismos realicen sus observaciones y propongan la incorporación de condiciones se encuentran regladas, y son aquellas en la cuales se pronuncian respecto de la DIA y sus Adendas.

Solo de esta forma, el titular del proyecto o actividad tiene la oportunidad de analizar la condición y sus fundamentos, y plantear su posición respecto de ella, ya sea aceptándola, solicitando su modificación u oponiéndose.

El artículo 10 de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**LBPA**"), señala:

*"Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, **en cualquier momento del procedimiento**, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.*

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la

omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria” (énfasis agregado).

Son diversas las disposiciones de la LBGMA y el RSEIA que reconocen la relevancia del principio de *contradictoriedad* dentro de la evaluación ambiental, la cual en materia ambiental se plasma específicamente en el principio de *cooperación*.

Al respecto, el procedimiento de evaluación ambiental es un procedimiento especial y reglado, que incorpora este principio en diferentes etapas. Se reconoce en la medida en que se otorga una oportunidad al proponente de hacerse cargo de cada una de las observaciones de los OAECA, a través de la respectiva Adenda, tal como lo dispone el artículo 19 de la LBGMA y 51 del RSEIA, en el caso de las DIA. También se regula los espacios específicos en los que los OAECA pueden emitir su pronunciamiento, de forma de que el proponente pueda hacerse cargo de ellos.

El principio de contradictoriedad se vincula también con el artículo 52 inciso final del RSEIA, según el cual *“las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva”* (énfasis agregado).

La jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 27821-2016, ha indicado sobre este principio que:

*“En el contexto del SEIA, este principio se manifiesta en la oportunidad que tiene el Titular de un proyecto de responder las observaciones emitidas por los órganos de la administración con competencia ambiental que son incorporadas en los ICSARA. En ese sentido, se afectaría el **Principio de Contradictoriedad** si la autoridad estableciera que el Titular no ha cumplido con su deber de aportar información en las respectivas Adendas, respecto de materias que no le fueron requeridas. En estos términos se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema al referirse a la concreción de este principio señalando que “al reprochar a la proponente la falta de información relativa a la generación de olores en ciertos y determinados lugares, que no habían sido mencionados con anterioridad por la autoridad ni por la interesada, en un acto del que, por demás, no se le dio noticia sino mediante la resolución que desechó su Declaración de Impacto Ambiental, se le ha impedido efectuar las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que estimare pertinentes para su adecuada*

defensa, cercenando de esta manera su derecho a la igualdad, a intervenir en el procedimiento administrativo y a ser oída en el mismo" (Sentencia de reemplazo Excma. Corte Suprema, Rol N° 27821-2016)"⁴.

De este modo, la instrucción del procedimiento de evaluación debe necesariamente tender hacia una debida coherencia de manera que las nuevas observaciones de la autoridad versen únicamente sobre los nuevos antecedentes que el titular incorpora en las Adenda, evitando levantar cuestionamientos que no hayan sido formulados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones formulados de manera previa, circunscribiendo la evaluación del proyecto a cada vez menos temas.

Pues bien, en este caso se vulneró el referido principio de contradictoriedad. Si se observa en detalle el expediente de evaluación del Proyecto, en ninguna de dichas iteraciones se hace mención a la necesidad de una condición similar. Ella sólo aparece al momento de sesionar el Comité Técnico, regulado en el artículo 86 de la LBGMA, carente de todo sustento técnico, según es posible apreciar en el expediente de evaluación ambiental.

En efecto, a partir de la revisión del expediente de evaluación ambiental, vemos que, con fecha 3 de julio de 2025, se emitió el Oficio Ordinario N°04179/2025, que invitó a reunión al Comité Técnico, la cual se realizaría el día 9 de julio del mismo año. Como resultado de dicha convocatoria, con fecha 10 de julio de 2025, se levantó el Acta N°202501106139, la cual da cuenta de la revisión de los antecedentes del expediente realizada por el referido Comité.

Dicha Acta inicia con un resumen de los antecedentes del Proyecto, para luego, en su acápite N°4, realizar un levantamiento de los aspectos relevantes de la evaluación, entre los cuales, se encontraban (i) las emisiones atmosféricas del mismo y; (ii) el componente valor paisajístico y turístico.

En relación con el primero, esto es, las emisiones atmosféricas, el Acta señala lo

⁴ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 16 de agosto de 2022, rol 8-2021. Considerando °41.

siguiente:

“El titular ajusta las emisiones de su proyecto, disminuyendo el flujo vehicular a utilizar en la fase de construcción, actualizando de esta manera la estimación de emisiones en general y en consecuencia la Modelación (sic) de contaminantes atmosféricos.

A partir de los resultados de la modelación actualizada, se observó que las isoconcentraciones no alcanzarán áreas con presencia de Tamarugos dentro del Lote N°4 de la RNPT Salar de Llamara, que se encuentra colindante al acceso del proyecto, determinando que no se generará afectación sobre dichos receptores sensibles.

Asimismo, se determina que las concentraciones observadas para la condición base, en la zona de emplazamiento del Proyecto, no produce una condición de saturación ni de latencia respecto de la normativa de calidad del aire, tanto de Material Particulado Respirable MP10 como de Material Particulado Fino Respirable 2,5, estableciendo que el área de influencia de emisiones atmosféricas, definida a partir de la modelación, no alcanzaría la ubicación de los receptores humanos cercanos a las obras del proyecto, que corresponden a: Parque Fotovoltaico Huatacondo (R1), Subestación San Simón (R2) y la Aldea Tamentica.

El titular incorpora un Plan de Contingencias y Emergencias sobre Riesgo de Vientos Fuertes y un Plan de Seguimiento de las medidas de Control de Emisiones de Material Particulado” (énfasis agregado).

Y, en relación al componente valor paisajístico y turístico, el Acta inicia señalando que, según los antecedentes revisados, el Proyecto se encontraría “cercano a sitios con valor turístico”, para luego enumerarlos sucintamente. A renglón seguido, indica lo siguiente:

“El titular clasifica el área del proyecto de ‘bajo’ valor paisajístico y de ‘bajo’ valor turístico, utilizando los criterios establecidos en la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental en el Valor Paisajístico (2019) y la Guía de Valor Turístico en el SEIA (2017). El proyecto se inserta en un continuo territorial entre dos unidades paisajísticas (UP) ‘Pampa del Tamarugal’ (Salar de Llamara) y UP ‘Pediplanos, glaciares y precordillera’, UP que sí poseen valores paisajísticos Destacadas y Alta, respectivamente, y las que adicionalmente, tienen usos territoriales de patrimonio cultural y tradicional, de acuerdo a los antecedentes recopilados por el SEA y a lo señalado por el mismo titular.

Al respecto, se propondrá a la Comisión de Evaluación incorporar una condición para que el proyecto la ejecute durante la etapa de construcción (26 meses), de tal forma de propender a mejorar el resguardo del carácter paisajístico y la percepción visual de las comunidades que transitan habitualmente por el sector” (énfasis agregado).

Por tanto, queda en evidencia que la Condición Reclamada se origina en una propuesta del Comité Técnico, en la instancia final de la evaluación ambiental, previo a la votación de la Comisión de Evaluación. Con lo anterior se impidió que esta parte se hiciera cargo de la propuesta, comentado su fundamento técnico y, en último término, se opusiera a ella, vulnerando así el principio de contradictoriedad.

C. La exigencia impuesta carece de sustento técnico y debida motivación

Como se acreditó, la Condición Reclamada fue propuesta por el Comité Técnico en instancias finales del procedimiento, sin las facultades legales para ello, incorporada por el SEA en el ICE y, finalmente, por la Comisión de Evaluación en la RCA.

Aquello resulta altamente irregular, constituye una vulneración al principio de contradictoriedad y dejó a esta parte en una situación de indefensión. Pero eso no es todo, además ello se ve agravado por el hecho de que, según se explicará a continuación, la Condición Reclamada adolece de debida motivación.

En efecto, si bien un proyecto o actividad puede ser condicionado al cumplimiento de ciertas acciones por parte de la autoridad, dicha facultad se encuentra limitada por lo indicado en el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA, que al respecto indica:

“Las condiciones o exigencias ambientales indicadas en el inciso anterior (aquellas establecidas en la RCA) deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación” (énfasis agregado).

En otras palabras, para que la ejecución de un proyecto pueda sujetarse al cumplimiento de una condición, esta debe encontrarse fundada suficientemente y ser un correlato lógico de los antecedentes que obran en el procedimiento de

evaluación.

El principio de debida motivación proviene de nuestra Constitución Política de la República ("**CPR**"), la cual establece en su artículo 7º que los órganos de la Administración del Estado *actúan válidamente* previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y *en la forma* que prescriba la ley. La *forma* se refiere, por una parte, a las formalidades previas que se deben cumplir para la dictación regular de un acto, en este caso, el procedimiento administrativo, como también a las solemnidades que debe cumplir el propio acto. Es decir, "*la palabra forma alude a la solemnidad de expresión del acto, a la externalidad que debe observar, a cómo se manifiesta documentalmente hacia el exterior la voluntad de la autoridad administrativa*"⁵.

Por su parte, el artículo 8º inciso 2º dispone que son *públicos* los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus *fundamentos* y los procedimientos que utilicen. Que algo sea *público*, significa que "*se hace a la vista de todos*"⁶, en otras palabras, que no es oculto, secreto ni clandestino. Por lo anterior, los fundamentos, la *motivación* del acto, por mandato constitucional, deben ser públicos, salva las excepciones respectivas. De esta manera, la *publicidad* de los *fundamentos* es una *forma* que debe cumplir el acto administrativo, esto es, un requisito de su regularidad o conformidad a la Carta Fundamental⁷.

A lo anterior, se debe agregar que el artículo 19 N° 3 de la CPR dispone que la Carta Fundamental asegura a todas las personas la igual *protección* de la ley en el *ejercicio* de sus derechos, lo cual incluye las garantías a un *procedimiento* y una investigación *racionales* y *justos*. Dicha garantía también es aplicable a los procedimientos

⁵ Luis Cordero Vega, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 1º (Santiago: Legal Publising Chile, 2015), p. 325.

⁶ Diccionario de la Lengua Española, disponible on line en <https://dle.rae.es/p%C3%BAblico> [consultado el 08 de marzo de 2023].

⁷ En este sentido, previo a la reforma constitucional del 2005 que modificó el actual artículo 8º, véase Eduardo Soto Kloss, "La fundamentación del acto administrativo y el vicio por inexistencia de los hechos. Un recuento jurisprudencial", *Actualidad Jurídica*, 3, 2001, 303-8 (pp. 307-8).

administrativos, según ha reconocido expresamente el Excmo. Tribunal Constitucional⁸.

Este derecho constitucional comprende, lógicamente, el derecho a *conocer* los fundamentos de lo resuelto. Esto, ya que lo anterior es un requisito *sine qua non* para poder ejercitar de manera eficaz los recursos administrativos y judiciales que el afectado estime pertinente. Si no se pueden conocer los fundamentos de la decisión, el derecho a la tutela jurisdiccional frente a un acto de la autoridad se vuelve ilusorio.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han efectuado una estrecha vinculación entre *racionalidad* y *motivación*. De esta manera, un acto administrativo que no es debidamente justificado *no es racional*, en otras palabras, aparece como *arbitrario*, esto es, sustentado en el mero *arbitrio* o *querer* de su autor. Lo anterior es inadmisibles en nuestro ordenamiento, por cuanto el artículo 19 N° 2 parte final de la CPR *proscribe* la *arbitrariedad* por parte del ejercicio del poder público que corresponde efectuar a una Autoridad.

Al respecto, la doctrina señala que “*en el caso de la autoridad que toma decisiones, la retórica a emplear debe contener argumentación racional y evitar las apelaciones a las emociones o pasiones del auditorio*”⁹ (énfasis agregado). Otros autores señalan “*que hablar de razonabilidad en el Derecho supone analizar si las soluciones a los conflictos de relevancia jurídica son o no ‘razonables’, o sea, si las ‘razones’ que hay detrás de aquéllas son o no ajustadas a la razón, y no producto de meras apreciaciones subjetivas reactivas a sentimientos, impresiones o gustos personales*”¹⁰ (énfasis agregado).

⁸ “VIGESIMONOVENO.- Que, el artículo 19, N° 3, inciso primero, de la Constitución asegura a todas las personas: ‘La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.’; TRIGÉSIMO.- Que, dicho precepto consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. Fluye de lo anterior, lógicamente, que la voluntad del Poder Constituyente es que la ley contemple los preceptos que resguarden el goce efectivo y seguro de esos derechos.” (Tribunal Constitucional, Rol 376, control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral [Santiago, Chile, 2003]).

⁹ Patricio Zapata Larraín, *Justicia constitucional. Teoría y práctica en el Derecho chileno y comparado* (Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2008), p. 155.

¹⁰ José Ignacio Martínez Estay y Francisco Zúñiga Urbina, “El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Estudios constitucionales*, 1, 2011, 199-226 (p. 200).

Lo señalado por la Carta Fundamental es *reiterado* por el D.F.L. N° 1, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado ("LOCBAE"), en su Título I, sobre *normas generales*, esto es, aplicable a la generalidad de los órganos que integran la Administración del Estado definida en su artículo 1° inciso 2°.

Al efecto, el artículo 13 inciso final de la LOCBAE dispone que la función pública se ejercerá con *transparencia*, de manera que *permita y promueva* el conocimiento de los procedimientos, contenidos y *fundamentos* de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. Además, resulta pertinente tener presente que el artículo 3° inciso final de la LOCBAE, al establecer una serie de principios que deberá observar la Administración del Estado, finaliza señalando que esta última *deberá respetar* el derecho de las personas para realizar *cualquier actividad económica* en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Por lo anterior, un actuar *transparente* de la Administración importa exponer de manera *adecuada* los *fundamentos* en virtud de los cuales se restringe la libre iniciativa económica de los particulares. Esto, ya que obrar de dicha manera permite al destinatario de la decisión gravosa comprender los motivos de lo anterior y, además, recurrir en contra de la decisión, conforma al principio de impugnabilidad, contemplado a su vez en el artículo 10 de la LOCBAE.

El imperativo constitucional de la *publicidad* de los *fundamentos* de las decisiones, elemento *esencial* de un *justo y racional* procedimiento administrativo, es desarrollado con mayor detalle por la LBPA, aplicable de manera *común y supletoria* a la *generalidad* de los procedimientos administrativos que incoen los órganos administrativos, conforme establece la ley en sus artículos 1° y 2°¹¹. Esta Ley

¹¹ Se debe distinguir el grado de supletoriedad aplicable, lo cual dependerá de la densidad de la regulación contenida en la legislación especial. Mas, en cualquier caso, se estima que la LBPA siempre tendrá una aplicación en un tercer grado de supletoriedad. La doctrina señala que "[e]n tal caso [un procedimiento administrativo especial totalmente regulado] parece razonable suponer que el desplazamiento de las normas específicas pareciera ser total, en su calidad de reglas primariamente aplicables, esto no obstante que atendido el mandato constitucional (art. 63 N° 18) el conjunto del sistema normativo de la Ley N° 19.880 podrá y deberá seguir siendo utilizado a título de derecho supletorio, como fuente última de

establece en diversas disposiciones el deber de *motivar* los actos administrativos, esto es, *exteriorizar los fundamentos que justifican la decisión*.

De esta manera, el artículo 11 inciso 2º de la LPBA, dispone que los hechos y fundamentos de derecho *deberán siempre expresarse* en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos; el artículo 16 inciso 1º de la misma ley, establece que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el *conocimiento, contenidos y fundamentos* de las decisiones que se adopten en él; el artículo 40 inciso final, en la parte que indica que la resolución que se dicte deberá ser *fundada*; y el artículo 41, inciso 4º, que señala que las resoluciones contendrán la decisión, que será *fundada*, y su inciso final, que señala que la aceptación de informes o dictámenes *servirá de motivación* a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

En otras palabras, como señala la Jurisprudencia, que “*‘lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario’, y es ‘que, a falta de motivación que sostenga la decisión administrativa, su único apoyo radicaría exclusivamente en la sola voluntad del funcionario que adopta dicha decisión, apoyo que, como es obvio, resulta insuficiente en un Estado de Derecho, en el que no hay margen – por principio – para el poder puramente personal’*”¹² (énfasis agregado).

Por su parte, la doctrina señala que “[m]otivar un acto significa expresar las causas o razones que se han tenido para su dictación, las cuales deberán remitirse a los hechos determinantes y a los elementos reglados de la actuación. En efecto, lo no motivado o lo motivado de modo insuficiente o inadecuado equivale a decir que la Administración no ha

normas de ejecución reglamentaria, criterios interpretativos y principios generales aptos para resolver casos concretos, porque las instituciones centrales y las regulaciones matrices del régimen jurídico común de los actos administrativos en el Derecho chileno se encuentran precisamente en este cuerpo normativo” (Cordero Vega, pp. 356-57).

¹² Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 88 (1991) 2.5, 123-131, consid. 7º, citado por Soto Kloss, p. 306.

dado razones de su actuación y que, por tanto, lo hace por su mera voluntariedad, es decir, que actúa arbitrariamente”¹³.

Si la fundamentación *no se vincula* de manera estricta con la normativa estamos frente a una motivación *falsa* o *aparente*, desconectada *lógica* y *jurídicamente* de la decisión, que vuelve *caprichoso* e *infundado* el acto, esto es, arbitrario y además ilegal, ya que se ejerce una potestad pública sin considerar adecuadamente los *supuestos fácticos* y *jurídicos* que la habilitan a actuar, esto es, tanto la regulación legal de fondo como la habilitación normativa que debe cumplir la Administración para actuar válidamente.

La jurisprudencia es clara al sostener que una argumentación *genérica* no cumple con el estándar de motivación que justifica el acto administrativo, llegando a afirmar que *“los motivos que justifican la adopción de determinados actos administrativos no pueden ser formulados en términos vagos y generales, sino precisos, única manera de dar validez jurídica a la decisión adoptada por la autoridad”¹⁴.*

En definitiva, en nuestro ordenamiento jurídico el *deber* de motivar los actos se extiende a la *generalidad* de la actuación formal de la Administración del Estado. Este requisito de forma consiste en expresar los motivos, justificaciones, tanto jurídicas como fácticas, de la decisión adoptada. Sin ellos la decisión aparece como *desprovista* de razones y sustento, *arbitraria*, *irracional*, *caprichosa*, apoyada en el *mero querer* de su autor, lo cual en nuestro ordenamiento jurídico es inadmisibles. En palabras del profesor José Miguel Valdivia:

*“La motivación tiene gran importancia en el derecho administrativo actual. Por de pronto, **permite conocer la justificación del acto** (el motivo) y, por tanto, **facilita su control**. La motivación también es una exigencia derivada de los principios de publicidad y transparencia, que son consustanciales al poder público: mediante el motivo la administración rinde cuenta de sus actos, esto es, de las razones por las que procede. **En un régimen jurídico en que el poder es impersonal, la motivación tiene una importancia central para el respeto***

¹³ Jorge Bermúdez Soto, “Discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados en la actuación de la Administración Pública”, *Revista de Derecho Administrativo*, 7.II (2012), 3–26 (p. 16).

¹⁴ *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 93 (1996) 2.5, 226-232, consid. 3º, 4º, 7º, 8º y 9º, citado por Soto Kloss, p. 307.

de la legalidad. Las decisiones públicas deben sustentarse en razones y no pueden justificarse únicamente en la posición de predominio que confieren los cargos públicos. Por otra parte, aunque todo acto deba tener un motivo, si la administración está dispensada de dar cuenta de él, sus motivos pueden ser desde erróneos hasta inconfesables.”¹⁵ (énfasis agregado).

Así, tanto la LBGMA como el RSEIA, establecen inequívocamente que la RCA es un acto *fundado*. Ello es una reiteración de la exigencia general de que el acto administrativo debe *exteriorizar* los motivos en virtud de los cuales se adopta la decisión. Y, como señala la doctrina, cada vez que el legislador prescribe que el acto administrativo debe ser *fundado*, nos indica la exigencia de un *especial estándar de motivación*, superior al común contenido en el artículo 41 inciso 4° de la LBPA. Dicha exigencia de una motivación *reforzada*, ya se encuentra presente en la LBPA, al exigir que los actos indicados en su artículo 11 inciso 2° deberán *siempre* expresar los hechos y fundamentos de Derecho. En este orden de ideas, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que:

“Quinto: Que tal como antes ya se asentó, todos los actos administrativos requieren ser fundamentados, pero esta exigencia de fundamentación es más intensa e implica un estándar más alto o exigente en cuanto concierne a actos administrativos que pueden significar, por ejemplo, una disminución de la protección ambiental, requiriendo por lo mismo, de una motivación especial, o bien, menos intensa, si lo que se debe resolver, concierne a un único interesado, dependiendo asimismo de los intereses jurídicos sobre los que recaerá la decisión.”¹⁶ (énfasis agregado).

De esta manera, el artículo 9° incisos 4° y 5° de la LBGMA, establece que el proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la *opinión fundada* de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su

¹⁵ José Miguel Valdivia Olivares, *Manual de derecho administrativo*, 1° (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018), pp. 222-23.

¹⁶ Corte Suprema, Rol N° 95016-2016: Moraga con Superintendencia de Pensiones (Santiago, Chile, 2017).

caso, requerirá los informes correspondientes; y que los *pronunciamientos* de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser *fundados* y formulados dentro de las esferas de sus respectivas *competencias*.

Finalmente, la LGBMA, en su artículo 9° bis, dispone que la Comisión de Evaluación o la Dirección Ejecutiva, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") *sólo en virtud* del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los *aspectos normados* en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales *fundados* de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. El incumplimiento a lo señalado se considerará *vicio esencial* del procedimiento de calificación ambiental.

Como se aprecia, el legislador ambiental regula de manera clara la adecuada fundamentación de la RCA de un proyecto o actividad sometido al SEIA. Esta fundamentación debe relacionarse *estrictamente* con las condiciones de aprobación de un proyecto o actividad que, conforme a los citados preceptos, deben basarse en la *opinión fundada* de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental ("OAECA").

Dicha opinión fundada debe ser consistente, coherente y encontrarse estrictamente relacionada con la normativa ambiental aplicable y el mérito de la evaluación ambiental. Al efecto, la presencia de *contradicciones* e *inconsistencias* se opone al estándar de motivación exigible a la Autoridad Ambiental. Sobre la materia, el Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que:

"Septuagésimo primero. Que, a juicio del Tribunal, los contradictorios razonamientos respecto del carácter sistemático o no de los antecedentes fechados con anterioridad al 26 de enero de 2016, sumado a que durante el procedimiento de invalidación se analizaron antecedentes ya ponderados

para la dictación de la Resolución Exenta N° 1.166/2016, hacen que la Resolución Exenta N° 1.300/2018 carezca de fundamento o debida motivación exigido por el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, lo que la torna en ilegal.”¹⁷ (énfasis agregado).

Pues bien, como se demostrará a continuación, la Condición Reclamada adolece de falta de debida motivación.

El contenido del Acta del Comité Técnico, en su acápite N°7, da cuenta que el único fundamento para proponerla radica en que, con motivo de las emisiones del Proyecto en la etapa de construcción, existiría una supuesta afectación a la calidad del paisaje, producto de la visibilidad de las emisiones de material particulado generadas por los movimientos de tierra.

Este fundamento fue replicado con algunos ajustes en el considerando 8.1 de la RCA que, al momento de señalar los aspectos ambientales que sustentan su aplicación, efectúa una mera enumeración de pasajes del expediente que fueron revisados por el Comité.

Al respecto, se señala que (i) el Proyecto contempla una etapa de construcción de 26 meses, generándose las mayores emisiones de material particulado durante el primer año producto de movimientos de tierra; (ii) se emplaza en suelos altamente erosionados, que forman parte de un entorno paisajístico de planicie desértica, de amplia intervisibilidad (>3,5 km) por las Rutas A-5 y A-855; (iii) se encuentra cercano a sectores de interés turístico; y, (iv) si bien los valores paisajísticos y turísticos son bajos, como fuese determinado en base a la metodología señalada en las Guías de Evaluación del SEA, el Proyecto se inserta entre dos Unidades Paisajísticas (“Pampa del Tamarugal” y “Pediplanos, glaciares, y precordillera”), que sí poseen valor paisajístico.

¹⁷ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-201-2018: Sociedad Minera Bimar Chile Limitada con Servicio de Evaluación Ambiental (Proyecto Planta de Reciclaje de Baterías Usadas de Plomo y Ánodos de Plomo de Descarte) (Santiago, Chile, 2020).

De esta forma, la RCA se limita a enumerar pasajes de los análisis acompañados al expediente de evaluación y, arbitrariamente, arriba a dos conclusiones del todo infundadas, cuales son que (i) las emisiones de material particulado generadas durante la fase de construcción son visibles desde las rutas 5 y A-855 en condiciones de vientos fuertes y; (ii) existirá una afectación del componente paisaje, en atención a que se verá alterada la calidad visual del sector producto de lo anterior.

Sin embargo, la Condición Reclamada contradice todo lo obrado durante el procedimiento de evaluación, en donde se descartaron adecuadamente los impactos sobre el paisaje y turismo, se ratificó que las emisiones generadas con ocasión del Proyecto son acotadas, y que las medidas propuestas para su control son suficientes.

En síntesis, la Condición Reclamada menciona una fundamentación, pero solo lo hace formalmente, porque si se analiza su contenido se puede apreciar que no es un contenido propiamente “técnico” sino, por el contrario, se opone explícitamente al contenido técnico que consta en el expediente de evaluación.

Como se acreditó en los apartados D y E del capítulo I, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se realizaron análisis exhaustivos y acabados para determinar el valor paisajístico y turístico de la zona, en conformidad a la metodología exigida por la autoridad competente, obteniendo como resultado que dicho valor es bajo en ambos casos.

Asimismo, ninguno de los OAECA que participó del proceso de evaluación ambiental cuestionó el valor asignado, ni los resultados obtenidos en los estudios acompañados. Tampoco se emitió ninguna observación relacionada con una supuesta afectación a la calidad del paisaje con motivo de la visibilidad de las emisiones atmosféricas durante la etapa de construcción. Menos aún propuso una condición para esos efectos.

De esta forma, la condición impuesta carece de sustento técnico, al no encontrar correlato alguno con los antecedentes acompañados al proceso de evaluación. En este sentido, a partir de la información entregada sencillamente no es posible extraer

las conclusiones que la sustentarían, pues la mera existencia de otras unidades paisajísticas con distinto valor paisajístico en las cercanías del Proyecto o que desde las rutas 5 y A-855, sean relativamente visibles las obras del mismo, no alteran en nada el resultado de los análisis realizados.

Es más, no resulta comprensible, ni puede ser considerado una fundamentación técnica adecuada que el SEA reconozca que con la aplicación de las guías de evaluación no hay afectación al valor paisajístico y turístico, pero a la vez señale que, a pesar de ello, sí existe tal afectación.

El objetivo de las guías de evaluación ambiental emitidas por el SEA es cumplir con el mandato del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, *“uniformando los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades”*¹⁸. Es decir, su cumplimiento pretende que se logre un estándar de fundamentación técnica.

La Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA de 2019, tiene como propósito *“entregar criterios de carácter conceptual, metodológico y de levantamiento de información del Área de Influencia (AI), necesarios para identificar y estimar los impactos que puede generar un proyecto sobre el valor paisajístico de una zona y establecer las medidas correspondientes”*¹⁹. Por su parte, la Guía para el Valor Turístico en el SEIA del 2017, se propone como objetivo *“servir de orientación, uniformando criterios y exigencias técnicas, para la determinación y descripción del valor turístico”*²⁰.

La exigencia del artículo 25 inciso segundo de la LBGMA busca precisamente evitar que esto suceda. Pretende que las condiciones sean propuestas oportunamente y que se ajusten a criterios técnicos, y no aparezcan en instancias tardías, sin un anclaje mínimo en el contenido de la evaluación ambiental y las guías de evaluación.

Lo anterior genera como consecuencia que en esta parte la Resolución Reclamada carezca de la debida motivación que han de poseer los actos administrativos. En este

¹⁸ <https://www.sea.gob.cl/guias-para-la-evaluacion-de-impacto-ambiental>

¹⁹ Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA de 2019. p. 5.

²⁰ Guía para el Valor Turístico en el SEIA del 2017. p. 15.

sentido, según lo dispuesto por el artículo 11 inciso segundo de la Ley N° 19.880, *“los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*. Esta norma describe uno de los elementos esenciales del acto administrativo, cual es que el mismo debe contener una adecuada motivación o fundamentación.

Por los motivos expuestos, la condición impuesta en la Resolución Reclamada adolece de un evidente vicio, al haberse establecido sin sustento técnico, y de forma unilateral, en tanto no fue solicitada por los servicios públicos participantes o, bien, propuesta por mi representada.

A mayor abundamiento, y reiterando que el análisis ya realizado durante el procedimiento de evaluación ambiental es más que suficiente para acreditar la falta de fundamentación de la Condición Reclamada, igualmente mi representada ejecutó un análisis adicional en el mes de septiembre del año 2025, encargado a XPE Consultores, cuyo objetivo era determinar la efectividad de los fundamentos expuestos para imponer la condición del referido considerando 8.1 de la RCA.

En este sentido, en el primer otrosí se acompaña un informe técnico que recopila los antecedentes presentados en la DIA y sus Adendas, evaluándose si en eventos de levantamiento de polvo, existe o no posibilidad de afectación a la calidad paisajística, o alteración de sitios de interés turístico y de usos territoriales de los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (“**GHPPI**”).

Así, el referido análisis logra (i) localizar y caracterizar los elementos, atributos y unidades de paisaje consultadas por la autoridad; (ii) establecer áreas de influencia de interés; (iii) aclarar, en conformidad con las Guías Metodológicas del SEA, la metodología y diferencias de escalas de análisis, entre la caracterización ambiental paisajística, y la caracterización paisajística como parte de una caracterización turística; (iv) establecer y caracterizar la posible relación de intervisibilidad entre el Proyecto y el atractivo natural Salar de Llamara; (v) establecer y caracterizar la

calidad paisajística y posible relación de intervisibilidad entre el Proyecto, el Tambo de Huatacondo y Centro de Información Turística y Monitoreo Territorial, y la Unidad Paisajística “Pediplanos, Glacis y Precordillera”; (vi) establecer y caracterizar la posible relación de intervisibilidad entre el Proyecto y los poblados de Tamentica y Huataconde y; (vii) concluir respecto de potenciales afectaciones de todos los elementos, atributos paisajísticos y unidades de paisaje mencionadas, en condiciones de levantamientos de polvo en la zona del Proyecto, debido a vientos a velocidad igual o superior a 7 m/s.

Para ello, se siguieron los lineamientos contenidos en las Guías de Evaluación de Impacto Ambiental del SEA, correspondientes a los años 2017 y 2019, ya utilizadas en el análisis original. Asimismo, los estudios de paisaje y visibilidad se ejecutaron mediante la revisión y análisis de fotografías, así como también a través del establecimiento de cuencas visuales para los observadores que caracterizan al Proyecto.

Como resultado del análisis, el informe concluyó que, para cualquier fase del Proyecto, en condiciones de potenciales levantamientos de polvo en la zona, producidos por vientos de velocidad igual o superior a 7 m/s:

- No se modifica la calidad paisajística de las UP en la zona de Proyecto y sus inmediaciones pues la misma es baja y, según la Guía de Evaluación del SEA del año 2019, la cualificación "baja" es la mínima posible;
- No se modifica la calidad paisajística, ni se obstaculiza la visibilidad del sector de acceso al atractivo Salar de Llamara, así como tampoco del atractivo propiamente tal. Esto, pues no existe intervisibilidad entre el acceso y el Proyecto, y el atractivo y el Proyecto;
- No se altera la percepción visual ni se obstaculiza la visualización de la UP "Pediplanos, glacis, y precordillera", toda vez que esta UP se localiza a una distancia mayor a 17 km respecto de la zona de Proyecto, lo que impide apreciar

las características y atributos que le otorgan la calidad de “alta”, presentándose como mero fondo escénico, y,

- Por último, no se altera el paisaje ni las condiciones de visibilidad desde los poblados de Tamentica y Huatacondo, pues ambos no poseen visualización hacia la zona de Proyecto, debido a que se localizan en sector precordillerano, encajonados entre laderas de alta pendiente. Se destaca, además, que estos poblados se localizan a una distancia de 32 km y 44 km, respectivamente, de la zona más cercana del Proyecto Parque Fotovoltaico Llanos del Sol.

En consecuencia, a través de este nuevo análisis se ratifica que los fundamentos considerando 8.1. de la RCA para imponer la condición no son efectivos, dado que no existe afectación a la calidad paisajística, o alteración de sitios de interés turístico y, por ende, de usos territoriales de los GHPPI.

D. Vulneración al principio de congruencia

Por **principio de congruencia**, se entiende la coherencia material que debe existir en las distintas etapas del procedimiento administrativo. En este caso, entre el contenido de la evaluación ambiental y lo resuelto por la autoridad.

Tal como ha señalado la doctrina:

*“En efecto, la motivación debe resultar de un proceso lógico, y lo que en ella se exprese debe concordar **no sólo con los antecedentes que se desprenden del expediente administrativo, sino con la misma realidad fáctica en la cual se inscribe el acto administrativo. Por lo tanto, la disconformidad de la motivación con el mundo real, viciará a aquélla no por ser insuficiente, sino por incongruente**”²¹.*

Según este principio, debe haber una correspondencia íntegra entre las premisas de las que ha partido la Administración y la resolución consiguiente. En otras palabras, la decisión debe ser coherente con sus presupuestos. Además, los hechos y los intereses deben ser valorados de forma lógica y racional.

²¹ Rocha, Esteban. “Estudio Sobre la Motivación del Acto Administrativo”. Cuadernos del Tribunal Constitucional, número 65, año 2018. p. 220.

De esta manera, no resulta lícito ni razonable que el SEA y la Comisión de Evaluación hayan incorporado la Condición Reclamada, en tanto la misma versa sobre materias que no fueron tratadas ni discutidas en la evaluación ambiental.

Por tanto, considerando que los pronunciamientos contenidos en el expediente de evaluación señalan que no existirá una afectación al paisaje y al turismo, se ha vulnerado el principio de congruencia al imponerse la Condición Reclamada, lo cual conlleva la necesidad de que se acoja el presente recurso y, con ello, se elimine la referida condición de la Resolución Reclamada.

E. Desproporcionalidad de la Condición Reclamada

La Condición Reclamada también debe ser dejada sin efecto, en tanto implica un gravamen excesivo e injustificado a mi representada, todo lo cual conlleva una vulneración del principio de proporcionalidad.

Parte del deber de fundamentación técnica que rige a las condiciones, en conformidad del artículo 25 de la LBGMA, es que se expliquen los motivos según los cuales la medida es idónea para el objetivo que se busca. En este caso, lo que se pretende es que el proyecto no afecte el paisaje y el turismo, por lo tanto, se debiera justificar cómo la condición va a contribuir a aquello.

En este caso dicha justificación no existe. En primer lugar, porque según la evaluación ambiental y los pronunciamientos sectoriales, el Proyecto no va a afectar el paisaje y el turismo. La condición no tiene la posibilidad de ser idónea si no hay un impacto que la justifique.

Segundo, porque no se sabe cuál es el efecto de la paralización que se exige. Así, por ejemplo, la Condición Reclamada habla de velocidades de viento de 7 m/s (escala Beaufort), sin que se explique por qué esa específica velocidad es adecuada y no otra.

La condición también debe considerar el impacto que ella va a tener sobre el

Proyecto. No puede imponerse una condición que sea excesivamente gravosa para hacerse cargo de un impacto, si hay otras medidas menos gravosas que cumplen con el objetivo. Así, por ejemplo, no se puede imponer una condición de paralización absoluta del Proyecto si existen otras medidas que cumplen con el fin buscado.

En este sentido, las condiciones deben desarrollar un test de proporcionalidad, el cual considere los siguientes elementos: (i) ser útil o idónea en relación a su fin, de modo que la medida al menos facilite o tienda a la consecución del objetivo propuesto; (ii) necesaria, cual es que no exista otro acto o medida más moderado que facilite el objetivo que se pretende alcanzar y; (iii) proporcional en sentido estricto, es decir, que sea equilibrada con relación al interés general al que ella responde.

Pues bien, en el presente caso, la condición impuesta es del todo desproporcionada, en tanto (i) se desconoce su utilidad o idoneidad, al pretender resguardar la calidad visual del paisaje en circunstancias en que el mismo no se ve afectado en modo alguno; (ii) es innecesaria, pues de los antecedentes presentados se concluye que la misma carece de sustento técnico; y, (iii) su mantenimiento implicará un retraso y sobre costo en la construcción y ejecución del Proyecto, lo que resulta abiertamente desproporcionado, considerando que se trata de una condición que no posee fundamento real, no fue propuesta por mi representada durante el proceso de evaluación, ni tampoco solicitada por los OAECA participantes del mismo.

La Condición Reclamada establece dos restricciones a las actividades de trabajo. Primero, una restricción de las actividades de mayores movimientos de tierra y excavaciones, para que sean realizadas en los horarios solo entre las 07:00 hrs a 17:00 hrs. Y, segundo, en caso de que se presenten condiciones de viento superiores a 7 m/s (escala Beaufort), en cualquier horario, se deberá cesar los movimientos de tierra, hasta que la intensidad del viento disminuya.

Pues bien, respecto de estas restricciones no existió ninguna ponderación por parte de la autoridad sobre el efecto que generaban para el medio ambiente, ni tampoco sus consecuencias para el Proyecto. Es absolutamente imposible efectuar un test de proporcionalidad de la condición sin esa información.

Lo cierto es que esta parte tampoco lo sabe con certeza, ya que la información deberá ser medida en una estación de monitoreo que aún no ha sido instalada. Sin embargo, con información levantada en terreno, se han podido realizar algunas estimaciones del número de eventos por hora en cada mes, **concluyéndose que los meses de primavera, verano y otoño, será prácticamente imposible realizar trabajos desde las 14 horas en adelante.**

Lo anterior restringe, en los hechos, el horario de trabajo desde las 7.am hasta las 14.00 horas, salvo algunos meses de invierno en que podrán extenderse hasta las 17.00 horas. En una zona donde el solo traslado de trabajadores conlleva un consumo relevante de tiempo, esta restricción constituye un enorme impacto a la planificación del Proyecto. Esta injustificada restricción de los horarios de funcionamiento aumenta significativamente los costos del Proyecto, extiende importantemente su etapa de construcción, sin que ello tenga mayores efectos en la protección del paisaje y el turismo.

Por su parte, en el capítulo de Descripción del Proyecto de la DIA se indica que la etapa de construcción se extenderá por 26 meses, con una mano de obra máxima de 607 trabajadores/mes, y un promedio de 322 trabajadores/mes, con sistemas de turnos de lunes a domingo, los cuales cumplirán la normativa laboral. Si se ejecuta la condición impuesta, la descripción de proyecto ya no podrá ser ejecutada en los términos señalados, porque los horarios de trabajo serán mucho más limitados.

En este sentido, al exigir la detención de obras asociadas a movimientos de tierra en determinados horarios, o cuando las condiciones de viento sean superiores a 7 m/s, en cualquier horario, mi representada se verá gravemente atrasada en el cronograma de construcción, generando importantes sobre costos que amenazan la viabilidad del Proyecto.

Luego de ejecutarse mediciones de vientos en 5 puntos - 4 de ellos en el sector de la concesión de uso oneroso y 1 en la línea de transmisión cercana a la Ruta 5 - se determinó que, durante la construcción del Proyecto, se producirán

aproximadamente 222 episodios entre las 7:00 y 17:00 horas en donde los vientos superarán la velocidad indicada en la RCA y, por ende, obligarán a la detención total de actividades, lo cual implicará un sobre costo total de 46.187.305 USD, considerando el monto de inversión asociado al Proyecto, el cual asciende a USD \$635.000.000.

Por último, debe considerarse que en la evaluación ambiental sí se analizó técnicamente la emisión de material particulado, comprometiéndose medidas sumamente exigentes, que incluyen:

- Aplicación de supresor de polvo en caminos de acceso al Proyecto.
- Humectación sólo en caminos internos del PFV según avance de las obras.
- Cierre hermético de la cinta transportadora de la planta de chancado.
- Cubierta de carga de los camiones que trasporten materiales.
- Circulación a una velocidad máxima de 30 km/h en caminos internos del parque fotovoltaico.

De esta forma, en ninguna parte del ICE o la RCA se justifica técnicamente por qué estas medidas no serían suficientes para contener el impacto en el paisaje y el turismo.

Por todo lo anterior, queda en evidencia la vulneración del principio de proporcionalidad, debiendo proceder a dejar sin efecto la Condición Reclamada, en tanto implica un gravamen excesivo e injustificado a mi representada.

III. CONCLUSIONES

En definitiva, como se ha desarrollado en el presente recurso, la Condición Reclamada no cumple con los requisitos legales para su imposición. La referida condición fue propuesta por el Comité Técnico, en una etapa muy tardía de la evaluación de impacto ambiental, sin que fuera posible a esta parte observarla u oponerse a ella, vulnerando los principios de contradictoriedad y congruencia. Por lo demás, adolece de falta de debida motivación y proporcionalidad. Al momento

de imponerla se reconoce abiertamente que la evaluación ambiental, siguiendo las guías técnicas del SEA, descarta un impacto en el valor paisajístico y turístico, y no hay ningún antecedente que justifique que esa medida en particular cumpla con el objetivo buscado, todo lo cual es ratificado además por nuevos análisis técnicos acompañados a esta presentación.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, y de lo dispuesto en el artículo 20 de la LBGMA, y demás normas citadas,

A UD. RESPETUOSAMENTE PIDO; tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra de la Resolución N°202501101133, de 4 de agosto de 2025, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, acogerlo y, en definitiva, mantener la calificación favorable del proyecto “Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”, dejando sin efecto la condición establecida en el considerando 8.1.

PRIMER OTROSÍ: Que vengo en acompañar, informe titulado “Análisis de Paisaje – Recurso de Reclamación Parque Fotovoltaico Llanos de Sol”, elaborado en el mes de septiembre de 2025, por XPE Consultores.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase Sra. Directora Ejecutiva disponer que todas las notificaciones que se practiquen en el presente procedimiento, sean realizadas a los siguientes correos electrónicos: saviles@msya.cl, bmuhr@msya.cl y faviles@msya.cl.

Juan Carlos Monckeberg Fernández
p. Llanos del Sol SpA